

Estudio y Posicionamiento sobre la Iniciativa de Reforma Fiscal 2027 (Paquete Económico 2027)



Comité Técnico Nacional de Estudios Fiscales
Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (IMEF)

15 de septiembre de 2026

I. Presentación e introducción	3
Alcance del estudio y preguntas rectoras	4
Grupo de trabajo	5
II. Análisis	6
A. Impuesto sobre la renta (ISR)	6
A.1 RESICO — Personas físicas y personas morales	6
A.2 Mecanismo de control de deducciones autorizadas — Nuevo Capítulo X del Título II LISR, arts. 78-A a 78-F.....	8
A.3 Mecanismo de control de pérdidas fiscales — art. 78-C	10
A.4 Pagos provisionales de ISR 2027 — art. 78-D y Art. Segundo Transitorio, fracción I. 10	
A.5 Deducción de intereses netos — art. 28, fr. XXXII.....	12
A.6 Pagos al extranjero entre partes relacionadas — arts. 27, fr. V y 153	14
A.7 Deducción de anticipos por servicios y uso o goce temporal de bienes — art. 25	15
A.8 Ajustes a la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) — art. 78	17
A.9 Ganancia en enajenación de acciones — art. 22 LISR	18
A.10 Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) — art. 77	19
A.11 Estímulos del Plan México y PODEBI — vigencia transitoria en LISR.....	20
B. Impuesto al valor agregado (IVA)	211
B.1 Régimen opcional de IVA para el RESICO	21
C. Impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS)	222
C.1 Régimen de control y pago del IEPS de combustibles.....	222
D. Otras medidas de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF)	233
D.1 Tasa de recargos 2027 — artículo 11 LIF.....	233
D.2 Tasa de retención de ISR sobre intereses del sistema financiero — artículos 54 y 135 LISR.....	244
D.3 Repatriación de capitales 2027 — transitorio vigésimo tercero LIF	255
D.4 Estímulo a Ofertas Públicas Iniciales (OPI) — artículo 25, fracción XVII LIF.....	266
D.5 Programa de regularización fiscal 2027 y ejercicios anteriores — transitorio	277
D.6 Reducción de multas por autocorrección — artículo 19 LIF.....	288
III. Conclusiones y posicionamiento del Comité.....	29
Aspectos positivos del Paquete Fiscal 2027	29
Principales riesgos y preocupaciones.....	300
Otros temas relevantes	300
IV. Recomendaciones legislativas	311

I. Presentación e introducción

El 8 de septiembre de 2026, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión el Paquete Económico 2027 (PE 2027), conformado por la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF), los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) y las iniciativas de reformas a las leyes fiscales sustantivas, entre ellas la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS). La presentación se realizó en un entorno de marcada incertidumbre global, caracterizado por tensiones geopolíticas, volatilidad en los mercados financieros internacionales y una desaceleración de la relación comercial en América del Norte.

En materia de crecimiento económico, los CGPE estiman que el Producto Interno Bruto (PIB) de México se expandirá entre 1.5% y 2.5% en 2027. Por su parte, la Encuesta de Expectativas del IMEF correspondiente a agosto de 2026 ubica el consenso del sector privado en 1.8% para el mismo año, cifra que refleja una postura de cautela ante la volatilidad del entorno externo y las condiciones internas de inversión. En cuanto a los ingresos tributarios proyectados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) estima una recaudación de \$6,263.9 miles de millones de pesos (mmp), equivalente a 15.9% del PIB, lo que representaría el máximo histórico en términos de la carga fiscal sobre el PIB, con un crecimiento real de 5.9% respecto al cierre estimado de 2026. Esta trayectoria es indicativa de la ambición recaudatoria que subyace al diseño de las reformas propuestas.

La característica central y políticamente destacada de la iniciativa es que no propone la creación de nuevos impuestos ni el incremento de las tasas generales vigentes en el LISR, el LIVA ni el LIEPS. No obstante, el Comité Técnico Fiscal del IMEF (en adelante, el Comité) advierte que esta afirmación, siendo formalmente correcta, debe matizarse de manera sustancial. La iniciativa introduce un conjunto de mecanismos, particularmente en la LISR, que operan de manera indirecta pero eficaz para elevar significativamente la carga fiscal efectiva sobre las personas morales. Dichos mecanismos incluyen el fortalecimiento de los controles sobre la deducibilidad de erogaciones, la restricción en la aplicación de pérdidas fiscales, la aceleración y ampliación de los pagos provisionales, y la introducción de presunciones legales en materia de ingresos y deducciones que desplazan la carga probatoria hacia el contribuyente. En conjunto, estas disposiciones pueden traducirse en una mayor tributación efectiva sin modificar las tasas nominales, lo que impone la obligación de un análisis técnico riguroso.

El Comité comparte plenamente el objetivo de Estado de combatir la evasión fiscal, la elusión abusiva y las operaciones simuladas que afectan la equidad del sistema tributario y erosionan la base gravable. La lucha contra la facturación falsa y los esquemas agresivos de evasión requiere

instrumentos legales eficaces, y en esa medida el Comité reconoce la legitimidad de fortalecer las facultades del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Sin embargo, el análisis técnico de las propuestas específicas revela riesgos que no pueden ser soslayados: en primer lugar, afectaciones a la equidad, proporcionalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes cumplidos, derivadas de disposiciones con amplitud interpretativa que otorgan márgenes discrecionales a la autoridad; en segundo lugar, un incremento sustancial en los costos de cumplimiento, tanto administrativos como financieros, que recaerán de manera desproporcionada sobre las medianas y grandes empresas que son las que soportan la economía nacional, sin importar su nivel de cumplimiento; y en tercer lugar, efectos adversos sobre el flujo de caja de las empresas y sobre la competitividad de sectores estratégicos, con potenciales consecuencias sobre la inversión y el empleo formal.

Se estima que un diseño normativo deficiente puede generar que el peso de la reforma recaiga precisamente sobre los contribuyentes que ya cumplen, en lugar de sobre quienes evaden, quienes contarán con mayores umbrales e instrumentos jurídicos válidos como la ampliación del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), para mantener una tributación marginal en comparación a la alta tributación a la que están afectos los medianos y grandes contribuyentes (tanto personas físicas como morales).

Alcance del estudio y preguntas rectoras

El presente estudio fue elaborado con el propósito de dotar a los miembros del IMEF y a los tomadores de decisiones en el ámbito empresarial y legislativo, de un análisis técnico integral sobre el alcance real de las reformas fiscales propuestas. Las preguntas rectoras que estructuran el estudio son las siguientes:

- Identificar los principales cambios propuestos en materia fiscal y su mecánica de operación en el contexto del LISR, el LIVA, el LIEPS y LIF.
- Estimar el impacto sobre la carga fiscal efectiva de las personas morales, distinguiendo entre el efecto de las nuevas reglas de deducción, aplicación de pérdidas fiscales y el de los mecanismos de anticipación de pagos provisionales.
- Determinar si el origen del mayor volumen de recaudación proyectado proviene del crecimiento de la actividad económica, del combate a la evasión y la informalidad, o bien de una mayor presión tributaria sobre los contribuyentes del sector formal ya registrados ante el SAT.
- Analizar si las reformas amplían genuinamente la base gravable mediante la incorporación de nuevos contribuyentes, o si concentran la carga adicional sobre los contribuyentes formales que ya tributan conforme a la ley.

- Cuantificar y calificar el incremento en los costos de cumplimiento, considerando tanto la carga administrativa (información, documentación, reportes) como el costo financiero asociado a la aceleración de los pagos al fisco.
- Evaluar el impacto sobre la seguridad jurídica de los contribuyentes y el alcance de las facultades otorgadas a la autoridad fiscal.
- Identificar los efectos sobre la inversión productiva, la competitividad de las empresas, el flujo de caja operativo y el nivel de empleo formal, con énfasis en sectores de alto impacto económico.
- Señalar los sectores económicos que recibirán el mayor impacto de las reformas propuestas, tanto en términos de carga fiscal adicional como de complejidad normativa incremental.
- Ponderar el equilibrio entre la necesidad de combatir la evasión y la simulación, y la preservación de los derechos fundamentales de los contribuyentes, incluyendo el derecho a la presunción de buena fe y el acceso efectivo a la justicia fiscal.
- Reconocer los cambios positivos o las correcciones técnicas que la iniciativa introduce y que merecen respaldo por parte del sector empresarial organizado.
- Identificar las disposiciones que, a juicio del Comité, deben ser modificadas, acotadas o eliminadas durante el proceso legislativo en el Congreso de la Unión.
- Señalar los temas estructurales ausentes de la iniciativa, cuya omisión limita la efectividad de la reforma y pospone la atención a problemas sistémicos del sistema tributario mexicano.
- Pronunciarse sobre la conveniencia y urgencia de emprender una reforma fiscal integral que aborde de manera coherente y articulada la estructura del sistema tributario nacional, en lugar de sucesivas reformas incrementales.

Grupo de trabajo

El presente estudio es el resultado del trabajo colectivo de miembros Comité Técnico Fiscal del IMEF. El análisis, la discusión técnica y la elaboración de conclusiones y recomendaciones fueron realizados por los siguientes integrantes del grupo de trabajo, a quienes el Comité agradece su dedicación y rigor profesional:

- Teresa Cortés Martínez
- Alfonso Pérez Reguera
- Gustavo A. Mondragón
- José Bersaín
- Moisés Gutiérrez

- Gonzalo Gómez Rico
- Roberto Castañeda
- Antonio Rosas
- Emilio Ávila
- Alejandro Sandoval
- Edgar Hernández
- Jaime De León
- Pedro Aguilar
- Víctor Barajas

El Comité reconoce que las opiniones y análisis contenidos en este documento representan la posición técnica colectiva de sus integrantes y no necesariamente la de las instituciones u organizaciones a las que pertenecen a título individual. El estudio tiene como propósito contribuir a un debate legislativo informado, técnico y constructivo sobre las reformas fiscales que, de ser aprobadas, habrán de regir la vida económica del país a partir del ejercicio fiscal 2027.

II. Análisis

A. Impuesto sobre la renta (ISR)

A.1 RESICO. Personas físicas y personas morales

Autor: Teresa Cortes Martínez

Personas físicas (PF). La iniciativa eleva el límite de ingresos para tributar en el RESICO de \$3,500,000 a \$5,000,000 de pesos mexicanos (MXN) al año. La tabla mensual de tasas se reestructura manteniendo la tasa máxima de 2.50%; la nueva escala queda como sigue:

CONCEPTO	ESQUEMA ACTUAL	NUEVO ESQUEMA PROPUESTA 2027
Aumento en el límite de ingresos anuales	El tope máximo de facturación anual permitido para ingresar o mantenerse en el régimen es de \$3,500,000 MXN	El tope máximo de facturación anual permitido para ingresar o mantenerse en el régimen se eleva a \$5,000,000 MXN

Se reestructura la tabla mensual manteniendo una tasa máxima de 2.50% para el nuevo tope de ingresos	o Hasta \$25,000 mensuales: 1.00% o Hasta \$50,000 mensuales: 1.10% o Hasta \$83,333 mensuales: 1.50% o Hasta \$208,333 mensuales: 2.00% o Hasta \$3,500,000 : 2.50%	o Hasta \$25,000 mensuales: 1.00% o Hasta \$50,000 mensuales: 1.10% o Hasta \$83,333 mensuales: 1.50% o Hasta \$208,333 mensuales: 2.00% o Resto hasta el nuevo límite (tope proporcional de \$5 millones anuales): 2.50%
---	--	---

Personas morales (PM). Se propone que el tope de ingresos para PM ascienda de \$35,000,000 a \$50,000,000 MXN. Un cambio estructural relevante es que el régimen pasa de ser obligatorio a *opcional* a partir de 2027, lo que otorga a las empresas elegibles la posibilidad de analizar si les conviene mantenerse en él o migrar al régimen general de la LISR. Asimismo, se propone la duplicación de los porcentajes de deducción de inversiones establecidos en el artículo 209 de la LISR, beneficio aplicable exclusivamente a los activos adquiridos a partir del 1° de enero de 2027.

Impuesto al Valor Agregado (IVA) opcional al 7%. Como medida complementaria, se introduce la posibilidad de optar por una tasa de IVA del 7% en sustitución de la tasa general del 16%. Los contribuyentes que ejerzan esta opción deben considerar las siguientes implicaciones:

- Al elegir la tasa del 7%, el contribuyente no tendrá derecho al acreditamiento del IVA trasladado en sus gastos e inversiones.
- La opción se ejerce por todo el ejercicio fiscal y no puede cambiarse durante el año.
- Esta facilidad no reduce la carga del IVA para el consumidor final, ya que la diferencia con la tasa del 16% representa únicamente una simplificación en la mecánica de entero ante el SAT.
- Para las PM que tributen en RESICO y elijan la tasa del 7%, se requiere mantener la contabilidad conforme a las disposiciones del régimen general.

Esquema de reingreso. Se propone un mecanismo que permita el reingreso al RESICO de aquellos contribuyentes que fueron excluidos por causas técnicas o administrativas, siempre que regularicen su situación fiscal y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones ante el SAT.

Consideraciones de riesgo y operación. Los umbrales de \$5,000,000 (PF) y \$50,000,000 (PM) se evalúan sobre el total de ingresos facturados (ingresos brutos), no sobre la utilidad real obtenida. Esta distinción es de suma importancia para empresas con alto volumen de operaciones pero márgenes reducidos, en especial en actividades comerciales, de distribución o de intermediación, donde es posible rebasar dichos límites sin que ello refleje una verdadera capacidad contributiva superior.

A.2 Mecanismo de control de deducciones autorizadas — Nuevo Capítulo X del Título II LISR, Arts. 78-A a 78-F

Autor: Gustavo A. Mondragón y Alfonso Pérez Reguera

Descripción general. La iniciativa incorpora un nuevo Capítulo X denominado "Del mecanismo de control de las deducciones autorizadas y de las pérdidas fiscales" al Título II de la LISR. Este capítulo comprende los artículos 78-A a 78-F y establece un régimen complementario —no sustitutivo— al cálculo del impuesto sobre la renta (ISR) conforme al artículo 9 de la LISR.

Ámbito de aplicación (art. 78-A). El mecanismo aplica a las PM residentes en México que tributen bajo el Título II de la LISR en el régimen de devengado, cuya suma total de ingresos acumulables supere \$50,000,000 MXN en el ejercicio y que determinen utilidad fiscal conforme al artículo 9. El mecanismo actúa de forma complementaria a dicho artículo y, de manera expresa, no modifica la base para el cálculo de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU).

Regla de limitación de deducciones (art. 78-B, apartado A). La mecánica de cálculo para determinar el tope de deducciones autorizadas es la siguiente:

1. Se multiplican los ingresos acumulables del ejercicio por el factor 0.9667.
2. Si las deducciones autorizadas son *iguales o menores* al resultado anterior, el límite deducible será igual a las propias deducciones multiplicadas por 0.99 (se pierde en el ejercicio el 1% de las deducciones).
3. Si las deducciones autorizadas son *mayores* al resultado anterior, el límite deducible se topará en el 96.67% de los ingresos.

Ejemplo ilustrativo. Supóngase una empresa con ingresos de \$100,000,000 MXN y deducciones autorizadas de \$97,000,000. El límite calculado sería $\$100,000,000 \times 0.9667 = \$96,670,000$. Dado que las deducciones (\$97,000,000) superan dicho límite, la empresa solo podrá deducir \$96,670,000, quedando pendiente de deducción \$330,000 en el ejercicio.

Impacto sobre la tasa efectiva de ISR. El siguiente cuadro ilustra cómo el mecanismo incrementa la tasa efectiva de ISR en función del margen de utilidad sobre ventas, sin modificar la tasa nominal del 30%:

Datos reglas actuales								datos nuevas Reglas			
% utilidad fiscal s/ventas	Ventas	Partidas deducibles	Utilidad Fiscal (artículo 9)	ISR	Utilidad neta despues de ISR	% Utilidad despues de ISR s/ventas	Tasa Real de ISR	ISR	Utilidad neta despues de ISR	% Utilidad despues de ISR s/ventas	Tasa Real de ISR
(1)	(2)	(3)	((4) = ((2) - (1))	((5) = (4) por 30%)	((6) = (4) - (5))	((7) = (6) entre (2))	((8) = (5) entre (4))	(A)	((B) = (9) - (A))	((C) = (B) entre (2))	((D) = (A) entre (4))
10.0%	\$1,000	\$900	\$100	\$30	\$70	7.0%	30.0%	\$33	\$67	6.7%	32.7%
5.0%	\$1,000	\$950	\$50	\$15	\$35	3.5%	30.0%	\$18	\$32	3.2%	35.7%
3.0%	\$1,000	\$970	\$30	\$9	\$21	2.1%	30.0%	\$10	\$20	2.0%	33.3%
2.0%	\$1,000	\$980	\$20	\$6	\$14	1.4%	30.0%	\$10	\$10	1.0%	49.9%
1.0%	\$1,000	\$990	\$10	\$3	\$7	0.7%	30.0%	\$10	\$0	0.0%	99.9%
0.5%	\$1,000	\$995	\$5	\$2	\$4	0.4%	30.0%	\$10	-\$5	-0.5%	199.8%
-1.0%	\$1,000	\$1,010	-\$10	\$0	-\$10	-1.0%	no aplica				
-5.0%	\$1,000	\$1,050	-\$50	\$0	-\$50	-5.0%	no aplica				

Ejemplo de distorsión extrema: Una empresa con ingresos de \$100,000,000 y deducciones de \$98,000,000 (utilidad real de \$2,000,000) tributaría bajo las reglas ordinarias con una base de \$2,000,000 e ISR de \$600,000. Aplicado el mecanismo, la deducción queda limitada a \$96,670,000, la utilidad fiscal asciende a \$3,330,000 y el ISR resultante es de \$999,000, un incremento del 66.5% sin cambio alguno en la tasa del 30%. En casos con deducciones de \$99,500,000, el ISR determinado (\$999,000) excedería la utilidad real previa a la limitación (\$500,000).

Sectores con mayor impacto. Los sectores de distribución, comercialización, mayoreo y manufactura, caracterizados por elevados niveles de facturación y márgenes reducidos, son los que resentirán con mayor intensidad los efectos de esta limitación. Superar el umbral de \$50,000,000 de ingresos no necesariamente refleja una capacidad contributiva mayor, situación que el mecanismo no distingue.

Diferimiento de deducciones no aplicadas (art. 78-B, apartado B). De acuerdo con la iniciativa de reforma, las deducciones que no puedan aplicarse en el ejercicio por efecto del tope no se deberían perder en definitivamente; podrán deducirse en los siguientes 20 ejercicios fiscales, debidamente actualizadas por inflación. No obstante, en cada ejercicio en que se apliquen estarán sujetas nuevamente al límite establecido en el artículo 78-B. Este derecho es personal e intransferible: no se transmite ni por fusión ni por escisión de sociedades, y no se considerará como pérdida fiscal en términos del artículo 57 de la LISR.

Crítica fundamental. El mecanismo no distingue entre deducciones impropias (v. gr., comprobantes fiscales digitales de operaciones simuladas, CFDI de operaciones simuladas) y deducciones legítimas con sustancia económica real. Una empresa que adquiere mercancía a \$98 y la vende a \$100 (margen de \$2) vería reconocido únicamente \$96.67 de su costo de ventas. Si bien el objetivo declarado de combatir la facturación falsa y las operaciones simuladas es válido, las autoridades fiscales ya cuentan con herramientas suficientes para ese fin (arts. 49 Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, [CFF]). El efecto práctico del mecanismo propuesto es penalizar indiscriminadamente a la totalidad de los contribuyentes, incluyendo a quienes realizan deducciones legítimas y sustentadas.

A.3 Mecanismo de control de pérdidas fiscales — Art. 78-C

Autor: José Bersáin

Descripción general. La iniciativa limita la disminución de pérdidas de ejercicios anteriores al 50% de la utilidad fiscal del ejercicio y amplía el plazo de aplicación de 10 a 20 años. Se modifica el ritmo y alcance de aplicación de pérdidas.

Empresas de nueva creación. Las empresas que sean constituidas recientemente quedan completamente excluidas de los límites durante los primeros 5 años, permitiendo aprovechar pérdidas por gastos preoperativos y de arranque.

Ámbito de aplicación. Las empresas con ingresos que superen los 50 millones enfrentarían límites, permitiéndoles aplicar pérdidas solo hasta 50% de los ingresos acumulables y debiendo pagar un impuesto mínimo equivalente al 1% de ingresos.

No se elimina el derecho a aplicar pérdidas históricas, solo se restringe su aplicación anual.

Plazos para aplicar pérdidas. La iniciativa propone ampliar de 10 años a 20 años la aplicación de pérdidas no aprovechadas con motivo de esta nueva limitante, cambiando el flujo temporal del beneficio fiscal.

Lo más importante - Revisión del SAT: Este es el punto crítico que muchos olvidan. Cuando se aplique una pérdida de 5, 10 o hasta 20 años, a pesar de que la regla general de caducidad con la que cuenta el SAT es de 5 años (según el artículo 67 del CFF), si un contribuyente aplica en el año 20 una pérdida generada en el año 1, la autoridad tiene el derecho de revisar la legalidad, origen y actualización de dicha pérdida al momento en que se está disminuyendo o declarando el beneficio fiscal, no obstante ese ejercicio fiscal ya hubiera caducado.

Cumplimiento. De acuerdo con el Art. 42 del CFF, la carga de la prueba es del contribuyente, por lo que debe conservar la contabilidad, papeles de trabajo y comprobantes del año donde se originó la pérdida, durante el plazo de hasta 20 años en que se puede amortizar.

En resumen. De aprobarse la iniciativa, ya no bastará con tener la pérdida declarada; si se pretende usar, el contribuyente debe poder comprobarla hasta por 20 años.

Reglas transitorias. Las pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 78-C también quedarán sujetas a la limitación del 50% en su aplicación anual. El cómputo del periodo de 20 años se realiza a partir del ejercicio en que cada pérdida fue originada; dicho plazo no se reinicia con la publicación de la reforma.

A.4 Pagos provisionales de ISR 2027 — Art. 78-D y Art. Segundo Transitorio, fr. I

Autor: Gustavo A. Mondragón

Ámbito de aplicación. La propuesta de reforma a la LISR modifica la determinación de los pagos provisionales de las personas morales con ingresos acumulables superiores a \$50 millones. El cambio se concentra en dos elementos: la aplicación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y, específicamente para 2027, un ajuste al coeficiente de utilidad.

Artículo 78-D — Limitación en pagos provisionales. La disposición propuesta establece que las personas morales residentes en México que en el ejercicio inmediato anterior hayan superado dicho nivel de ingresos y cuenten con pérdidas fiscales pendientes de aplicar, sólo podrán disminuirlas para efectos de sus pagos provisionales, hasta por un monto equivalente al 50% de la utilidad fiscal determinada conforme al artículo 14. Esto significa que, aun cuando una empresa disponga de pérdidas suficientes para absorber la totalidad de esa utilidad, únicamente podrá aplicarlas hasta el límite señalado.

Ajuste transitorio al coeficiente de utilidad (2027). Para 2027 se pretende agregar una segunda regla. Las disposiciones transitorias propuestas establecen que las personas morales que en su última declaración anual presentada hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$50 millones deberán ajustar el coeficiente de utilidad utilizado para calcular sus pagos provisionales.

El ajuste dependerá de la proporción que representen las deducciones autorizadas respecto de los ingresos acumulables. Cuando sean menores o iguales al 96.67% de los ingresos, el coeficiente de utilidad se multiplicará por 1.0658; cuando excedan ese porcentaje, el factor será de 2.6162. La diferencia es relevante: en el primer supuesto el coeficiente aumenta 6.58%, mientras que en el segundo se eleva a más de dos veces y media el originalmente determinado.

Ambas reglas pueden operar de manera conjunta. Primero se aplicará el coeficiente ajustado para determinar la utilidad fiscal del pago provisional y, posteriormente, la disminución de pérdidas fiscales quedará limitada al 50% de esa utilidad. Para los contribuyentes que se encuentren en ambos supuestos, la combinación puede incrementar de manera importante los pagos provisionales de ISR durante 2027.

Razón de la propuesta. La propuesta responde a una preocupación de la autoridad respecto de contribuyentes que toman deducciones indebidamente o utilizan estrategias fiscales agresivas que erosionan su capacidad contributiva. Desde esa perspectiva, el mecanismo busca evitar que niveles elevados de deducciones o la aplicación de pérdidas fiscales reduzcan significativamente los pagos provisionales.

Crítica. La cuestión es que la regla propuesta se construye a partir de parámetros generales y no de las circunstancias particulares que explican las deducciones o pérdidas de cada contribuyente. Una empresa puede presentar una elevada proporción de costos y gastos respecto de sus ingresos no como resultado de una estrategia fiscal, sino simplemente por la naturaleza de su actividad, una importante inversión nueva y su modelo de negocio.

Esta diferencia adquiere especial importancia en empresas que operan con márgenes reducidos. Superar el umbral del 96.67% de deducciones lleva a aplicar el factor de 2.6162 al coeficiente de

utilidad, independientemente de que ese nivel de deducciones derive de operaciones ordinarias. De igual forma, la limitación de pérdidas fiscales opera sin atender a las circunstancias que les dieron origen.

El mecanismo concebido para contener deducciones indebidas y estrategias fiscales agresivas puede, por tanto, alcanzar también a contribuyentes cumplidos y aumentar sus anticipos de ISR. Es en este punto donde la reforma adquiere una dimensión financiera.

Los pagos provisionales son, en esencia, anticipos del impuesto anual, pero representan salidas efectivas de efectivo durante el ejercicio. Un incremento en estos pagos reduce los recursos disponibles para financiar inventarios, cuentas por cobrar, proveedores, nómina, inversión y otras necesidades de la operación. El efecto recae directamente sobre el capital de trabajo y puede ser especialmente sensible en negocios de márgenes estrechos.

El debate, por ello, no debería limitarse a la conveniencia de combatir prácticas que erosionen indebidamente la base fiscal, objetivo que resulta atendible. También debe considerar si el mecanismo utilizado termina trasladando un costo financiero a empresas cuya estructura de deducciones y pérdidas responde a su realidad económica.

La reforma modifica la mecánica de los pagos provisionales, pero también su impacto financiero. Para las empresas comprendidas en sus supuestos, el análisis de 2027 deberá considerar no sólo el ISR que finalmente resulte a su cargo, sino el monto que deberán anticipar durante el ejercicio y los recursos que, mientras tanto, dejarán de estar disponibles para financiar la operación.

Dimensión financiera y de capital de trabajo. Los pagos provisionales de ISR constituyen anticipos del impuesto anual y representan salidas de efectivo que reducen los recursos disponibles de la empresa durante el ejercicio. El incremento en dichos anticipos impacta directamente en el capital de trabajo: disminuye la liquidez disponible para financiar inventarios, cuentas por cobrar, relaciones con proveedores, nómina e inversión en activos productivos. Este efecto es especialmente significativo para negocios con márgenes estrechos que operan con flujos de caja ajustados y para quienes el ciclo operativo depende del financiamiento interno.

A.5 Deducción de intereses netos — Art. 28, fr. XXXII

Autor: Alfonso Pérez Reguera

Modificación propuesta. La iniciativa reduce en una tercera parte el límite para la deducción de intereses netos establecido en la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR: la tasa de determinación baja del 30% al 20% de la utilidad fiscal ajustada. La fórmula aplicable quedaría como sigue: $\text{utilidad fiscal ajustada} \times 20\% = \text{límite de deducción de intereses netos}$.

Argumentos de la iniciativa. El Ejecutivo Federal sustenta la medida en lo siguiente:

- Las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en materia de erosión de la base imponible y traslado de utilidades (BEPS, por sus siglas en inglés).
- Consideran que va a motivar una disminución del endeudamiento interno a nivel grupo, mencionando que “un límite del 20% puede constituir una herramienta efectiva para incentivar estructuras de financiamiento más equilibradas¹”.
- Lo ven como una medida que les resulta indispensable “para continuar implementando acciones que permitan combatir planeaciones fiscales que utilizan las personas contribuyentes para trasladar utilidades a través del pago de intereses entre partes relacionadas e independientes”².

Aspectos técnicos relevantes. Los puntos principales de la disposición son:

- Considera el 100% de los intereses.
- La limitante a los intereses se determina actualmente conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Utilidad fiscal ajustada} \times 30\% = \text{límite de la deducción de intereses netos.}$$
- Si el proyecto de reforma prospera, la limitante a los intereses se determinará conforme a lo siguiente:

$$\text{Utilidad fiscal ajustada} \times 20\% = \text{límite de la deducción de intereses netos.}$$
- La disposición excluye de la mecánica los primeros \$20 millones de intereses deducibles que se generen en un grupo de empresas relacionadas.
- Esta cantidad se repartirá entre los participantes del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables del ejercicio anterior, de cada una de las partes.
- Se considera grupo: “lo establecido en el último párrafo del artículo 24 de la ley”, es decir, “el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%”. La norma entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2020.

Puntos que siguen pendientes. Desde el inicio de vigencia de esta disposición, se han advertido a las autoridades fiscales lagunas y puntos que, a la fecha, siguen sin resolverse y que ahora con este cambio propuesto, es imperativo atender, como son los siguientes:

- La fracción en su penúltimo párrafo precisa que el cálculo “podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo, de forma consolidada” conforme a las reglas que expida el SAT. A la fecha siguen sin publicarse estas importantes reglas a pesar de que el sector privado las ha solicitado en reiteradas ocasiones.
- Se incluye en el reparto de los 20 millones el concepto de “partes relacionadas”, pero, al no existir reglas y límites para su determinación, es difícil cumplir con esta disposición³.

¹ Con esta medida se presiona al sector privado para que baje su endeudamiento, en contraste con el incremento anual del endeudamiento público.

² Se puede entender que la medida pretenda evitar trasladar utilidades entre partes relacionadas, pero no entre partes independientes; en esos casos no hay “traslado de utilidades”, simplemente desaparecen y se convierten en gastos reales para el grupo.

³ Si no se limitan las partes relacionadas, éstas se encadenan. Ejemplo: el grupo “A” es parte relacionada del Grupo “B”, el Grupo “B” lo es del grupo “A”, del Grupo “C” y del Grupo “D” y así sucesivamente.

Comentarios Finales. El sector privado requiere que se revise y en su caso, se elimine esta disposición; no se endurezca, con un claro efecto recaudatorio.

En nuestra opinión la regla debe limitar aquellos intereses que estén soportados en estrategias fiscales, no aquellos intereses que se paguen por financiamientos válidos intragrupo que no representen una estrategia fiscal.

La medida afecta a empresas con alto apalancamiento legítimo y a grupos multinacionales con financiamiento intragrupo sustentado en operaciones reales y precios de transferencia debidamente documentados.

A.6 Pagos al extranjero entre partes relacionadas — Arts. 27, fr. V y 153

Autor: Moisés Gutiérrez

La iniciativa propone condicionar la deducción de pagos a residentes en el extranjero a que la contraprestación haya sido efectivamente pagada y la retención del ISR correspondiente haya sido enterada, al tiempo que prevé que la obligación de retener surja cuando la contraprestación se devengue, sea exigible o se pague, lo que ocurra primero, mediante modificaciones a los artículos 27, fracción V, y 153 de la Ley del ISR.

Reporte técnico.

Dentro de la propuesta de reforma 2027, el ejecutivo propone que los pagos realizados al extranjero sean deducibles en el ejercicio en que se paguen las contraprestaciones y se entere la retención del ISR correspondiente.

En ese orden de ideas, y en correspondencia a lo anterior, se propone establecer también, que la obligación de retener y enterar el ISR por los ingresos obtenidos de fuente de riqueza en México por residentes en el extranjero se genere al momento del devengo de las contraprestaciones, cuando sean exigibles o estas se paguen, lo que suceda primero.

Así, para su instrumentación, propone adicionar el Artículo 27, Fracción V, primer párrafo y reformar el Artículo 153, quinto párrafo, ambos de la Ley del ISR, para precisar lo comentado.

Esta propuesta busca evitar que los contribuyentes residentes en México deduzcan los ingresos obtenidos por residentes en el extranjero por las operaciones realizadas, cuando no hayan sido pagadas las contraprestaciones ni se haya enterado la retención correspondiente del ISR.

Conforme a la exposición de motivos de la propuesta de reforma, se argumenta que algunos contribuyentes, a través de esquemas agresivos y de planeación fiscal erosionan la base imponible, llevando a cabo operaciones con sus partes relacionadas residentes en el extranjero en las que se prorroga la exigibilidad del pago e inclusive no existe pago, consecuentemente, no existe retención ni entero del impuesto, sin embargo, sí efectúan la deducción de la operación.

De la exposición de motivos se advierte que la Autoridad busca establecer una simetría fiscal entre la deducción del residente en México, respecto de la retención y el entero del impuesto causado por el residente en el extranjero. Sin embargo, ello podría derivar en una norma que va en contra de la seguridad jurídica del contribuyente al establecer, por una parte, como requisito adicional para la deducción que la contraprestación sea pagada y, además que la retención sea enterada; y por otra parte, establecer que no sólo el pago sino, además el devengo y la exigibilidad, la que se dé primero, sean motivo para retener y enterar el impuesto para el residente en el extranjero.

En efecto, si contractualmente las partes establecen una fecha en la que se devengue o sea exigible la contraprestación pero por alguna razón no se realiza el pago, en esta circunstancia el residente en México se encontrará obligado a enterar de su propio peculio una cantidad equivalente al ISR previsto conforme al Título V de la Ley del ISR, pero sin tener el derecho a deducir esta operación por no haber pagado aun la contraprestación correspondiente, no obstante, por mandato de Ley, haya enterado el impuesto del residente en el extranjero.

Aunque la medida busca impedir la erosión de la base gravable mediante operaciones con partes relacionadas extranjeras cuya exigibilidad o pago se difiere, su diseño puede generar una asimetría: el residente en México podría estar obligado a enterar el impuesto antes de pagar la contraprestación, sin poder deducirla hasta su liquidación efectiva incluso en un ejercicio fiscal distinto. Por ello, la propuesta requiere una revisión que armonice el momento de la retención con el de la deducción y preserve la certeza jurídica, la congruencia normativa y un entorno favorable para la inversión extranjera directa.

Recomendación: armonizar el momento de retención y entero con el momento de deducción, a fin de preservar la certeza jurídica para las empresas con presencia de inversión extranjera directa en México y evitar efectos confiscatorios no previstos en la exposición de motivos de la iniciativa.

A.7 Deducción de anticipos por servicios y uso o goce temporal de bienes — Art. 25

Autor: Gonzalo Gómez Rico y Jaime De León

Desde el proyecto BEPS, la OCDE ha venido impulsando que los países realicen una revisión de fondo sobre si es válido reconocer fiscalmente una erogación cuando no existe certeza de que el servicio se haya prestado efectivamente ni de que haya generado un beneficio económico real para quien lo recibe. Dentro de la propuesta de reforma presentada el pasado 8 de septiembre del 2026, México no está introduciendo un criterio aislado, sino alineándose con una discusión internacional que la propia OCDE sigue impulsando y actualizando en el marco de BEPS.

La medida responde a una práctica de planeación identificada por la autoridad. Estructuras donde se pacta y paga un anticipo por servicios muchas veces entre partes relacionadas y se toma la deducción de inmediato, aun cuando el servicio no se ha prestado ni existe certeza de que se preste en los términos pactados. El resultado es un beneficio fiscal desvinculado de la realidad económica de la operación.

Otras jurisdicciones de la OCDE siguen la misma lógica de fondo. Estados Unidos, desde hace décadas, condiciona la deducción de servicios al momento en que estos se prestan efectivamente, y España aplica un principio equivalente basado en el devengo de la operación, independientemente de la fecha de pago. México se está alineando con una tendencia internacional consolidada, no creando una regla novedosa, pero obligando a las empresas a revisar sus estrategias de flujo.

Actualmente, la deducción de anticipos por prestación de servicios o por el uso o goce temporal de bienes puede tomarse en el ejercicio en que se paga el anticipo, con independencia de si el servicio ya se prestó o el periodo de uso ya transcurrió. Dicha iniciativa adiciona un párrafo tercero en el artículo 25 dentro de la Deducciones Autorizadas para establecer que dicha deducción proceda únicamente en el ejercicio en que efectivamente se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente, reconociendo la deducción en la proporción correspondiente cuando la operación abarque más de un ejercicio fiscal.

De forma correlativa, la reforma también toca el artículo 27 que fija los requisitos que deben cumplir las deducciones para ser procedentes, específicamente su fracción XVIII, que regula de manera general los anticipos. Parte de la propuesta es ajustar la redacción para que esa regla general de requisitos no se sobreponga con el nuevo supuesto específico del artículo 25. Dicha propuesta aclara que la fracción XVIII no aplica a los anticipos de servicios y arrendamientos, que ahora se rigen por la regla especial del párrafo tercero del artículo 25.

Es decir, la reforma opera en dos niveles que se complementan, el artículo 25 establece cuándo procede la deducción (el momento), y el artículo 27 prevé los requisitos que debe cumplir esa deducción para ser válida (comprobante fiscal, entre otros). Por consiguiente, la reforma tuvo que ajustar ambos artículos en conjunto para que no queden reglas contradictorias sobre el mismo concepto.

Se reconoce la validez técnica de la medida como cierre a una práctica de erosión de base identificada tanto en México como en el ámbito de la OCDE. La regla introduce, sin embargo, una carga de control adicional donde las empresas deberán documentar y rastrear el momento exacto de prestación efectiva del servicio (o el transcurso del uso/goce) para sustentar el momento de la deducción, especialmente en contratos o servicios no lineales donde ese momento no siempre es identificable de forma objetiva. Es importante que las empresas revisen de manera inmediata sus estrategias y planeaciones de flujo vigentes, particularmente en operaciones intercompañía y ajustar sus políticas de reconocimiento contable-fiscal antes de la entrada en vigor. Es importante mencionar que la Autoridad deberá emitir, vía Miscelánea, criterios y reglas de transición explícitas para anticipos ya pagados antes de la entrada en vigor cuyo servicio se preste durante 2027.

En conclusión, la incorporación de esta iniciativa se traducirá en una restricción en el flujo de efectivo de las personas morales, pues la empresa continuará erogando el anticipo en efectivo en el momento del pago, pero perdería la deducción en ese ejercicio, generando una brecha entre la

salida de caja y el reconocimiento fiscal que puede ser significativa en operaciones de montos altos o en proyectos con anticipos concentrados al cierre del ejercicio.

La medida obliga a implementar un control extracontable por contrato que permita identificar el avance efectivo del servicio o el periodo de uso o goce transcurrido en cada ejercicio, así como su conciliación con el comprobante fiscal digital, el registro contable y la deducción declarada. A ello se suma una asimetría relevante frente al artículo 17 de la propia Ley (que no se modifica); es decir, el prestador del servicio acumula el anticipo conforme a las reglas ordinarias de acumulación, mientras el pagador difiere su deducción, lo que obliga a ambas partes a llevar controles distintos sobre una misma operación. La distinción entre bienes y servicios resulta particularmente problemática en contratos de naturaleza mixta — como en el caso de mantenimiento con suministro de refacciones o arrendamiento con servicios incluidos—, sin que la norma propuesta establezca reglas de segregación de contraprestaciones.

Consideramos relevante que como parte del proceso legislativo se incorpore un umbral de minimis o una regla de materialidad para contratos de corta duración que atraviesen el cierre del ejercicio, cuyo control individualizado impone una carga administrativa desproporcionada frente al monto involucrado. Finalmente, resulta necesario establecer reglas expresas de segregación para contratos que comprendan simultáneamente la enajenación de bienes y la prestación de servicios, a fin de dar certeza a los contribuyentes respecto de la aplicación de esta disposición.

A.8 Ajustes a la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) — Art. 78

Autor: Antonio Rosas

Se propone la reforma el párrafo décimo primero del artículo 78 de la Ley del ISR a fin de realizar las siguientes precisiones para la determinación de la cuenta de capital de aportación:

- i) En la capitalización de pasivos no se incluirán como capital de aportación los intereses devengados no pagados ni el IVA correspondiente a dichos pasivos;
- ii) Las aportaciones en especie conformadas por cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o títulos de crédito se adicionarán hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo; y
- iii) Los aumentos de capital se adicionarán cuando se paguen “efectivamente”, con documentación soporte conforme al CFF.
- iv) Las reducciones de capital se disminuirán de la cuenta al pagarse el reembolso o cuando se efectúe la reducción de capital, según sea el caso.

De acuerdo con la exposición de motivos, la modificación atiende a que la autoridad fiscal ha detectado que mediante la capitalización de pasivos se incorporan al capital social intereses devengados y el IVA, y que se ha pretendido aumentar la cuenta considerando como pago la cesión de derechos de cobro, que no extingue la obligación, sino que cambia de acreedor.

En el párrafo décimo séptimo se precisa que lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del ISR aplica en el caso de “amortización de pérdidas”, actualmente únicamente hace referencia a la amortización en general.

Es cuestionable que se pretenda dar efectos a la amortización de pérdidas como si se tratara de un reembolso de capital, toda vez que en este caso no hay una distribución de recursos a los accionistas.

Recomendación: Con objeto de dar certeza jurídica a los contribuyentes, sería conveniente que se adicione una disposición transitoria que precise que el nuevo procedimiento aplica únicamente a las capitalizaciones y aportaciones en especie realizadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma, con el propósito de evitar efectos retroactivos que vulneren la seguridad jurídica de los contribuyentes.

A.9 Ganancia en enajenación de acciones — Art. 22

Autor: Antonio Rosas

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 78 de la Ley del ISR, se propone adicionar un tercer y cuarto párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 22 de la Ley del ISR, para precisar lo siguiente:

- i) Los intereses devengados no pagados y el IVA correspondientes a pasivos capitalizados no formarán parte del costo comprobado de adquisición de las acciones, y
- ii) Las aportaciones en especie consistentes en cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o títulos de crédito se adicionarán al costo comprobado de adquisición hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo.

De acuerdo con la exposición de motivos esta reforma se propone con objeto de combatir prácticas indebidas por parte de los contribuyentes cuyo propósito es incrementar el costo comprobando de adquisición de las acciones con conceptos que no representan una aportación real.

En el párrafo noveno del artículo 22 de la LISR se precisa que, cuando el artículo hace referencia a reembolsos pagados, se entienden incluidas las “amortizaciones de pérdidas”, actualmente únicamente hace referencia a las amortizaciones en general.

Respecto de lo señalado en el párrafo que antecede es cuestionable que se deba disminuir el costo fiscal de las acciones con la amortización de pérdidas como si se tratara de un reembolso, toda vez que en dicha operación no existe distribución de recursos a los accionistas, por lo que la equiparación con un reembolso de capital carece de sustento jurídico y económico.

Recomendación: Con objeto de dar certeza jurídica a los contribuyentes, es conveniente que se adicione una disposición transitoria a fin de precisar que estas nuevas disposiciones son aplicables a partir del ejercicio fiscal en que entre en vigor la reforma en comento, a fin de evitar efectos

retroactivos en el cálculo del costo comprobado de adquisición de acciones emitidas con anterioridad a dicha fecha.

A.10 Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) — Art. 77

Autor: Emilio Ávila y Teresa Cortes Martínez

La iniciativa propone modificar el artículo 77 de la LISR para incorporar expresamente partidas no deducibles y gastos sin requisitos fiscales en la determinación de la CUFIN, conforme a lo siguiente:

Ajuste en la fórmula: Se busca restar o integrar de forma más restrictiva las partidas que no cumplen con los requisitos fiscales o que son no deducibles.

Impacto en dividendos: Al disminuir los saldos netos o depurar el registro, el monto disponible para repartir utilidades no gravadas a los socios se reduce.

Mayor fiscalización: El SAT busca un control estricto entre la utilidad contable, la fiscal y los flujos reales de la empresa.

Fórmula Matemática Comparativa (UFIN Anual)

ACTUAL HASTA 2026	REFORMA PROPUESTA 2027
UTILIDAD FISCAL	UTILIDAD FISCAL
- ISR PAGADO	- ISR PAGADO
NO DEDUCIBLES (ART. 28	- NO DEDUCIBLES (ART. 28 LISR)
- LISR)	- PTU
- PTU	- GTOS SIN REQUISITOS FISCALES
	PARTIDAS ESPECIALES DE
	- CONCILIACION
= UFIN	= UFIN

Variables del nuevo modelo:

- **Gastos sin Requisitos Fiscales**
 - Erogaciones que carecen de CFDI válido
 - Pagos en efectivo que superaban los límites legales (\$2,000 MXN)
 - Gastos no estrictamente indispensables para el objeto del negocio
- **Partidas Especiales de Conciliación**
 - Ajustes derivados de discrepancias entre el flujo contable y fiscal
 - Efectos de la depuración obligatoria de saldos históricos dictaminados
- **Efecto de devaluación en el resultado**
 - Al sumar más conceptos restados, el resultado final de la UFIN disminuye

- Un menor valor de UFIN reduce directamente el saldo acumulado en la cuenta de la CUFIN

Con esta adecuación se propone establecer el criterio de que los no deducibles permanentes, ya sean de los establecidos por la ley o de los derivados por no cumplir con requisitos fiscales, sean los que se disminuyan del resultado fiscal para determinar el saldo de la CUFIN, sin que en esa disminución se consideren a los no deducibles temporales, cuya deducibilidad se difiere con posterioridad al ejercicio en que se generan, tales como la deducción de inversiones, las compras, las deducciones condicionadas al pago efectivamente (personas físicas, sociedades civiles o asociaciones civiles, coordinados, personas del sector primario, etc.), entre otros.

Conclusión: la reducción del saldo de la CUFIN bajo la propuesta de reforma para 2027 impacta directamente el bolsillo de los socios, incrementando la carga fiscal definitiva al momento del pago de dividendos, debido a la disminución del saldo de la CUFIN con el monto de las partidas no deducibles permanentes e impulsando un efecto de doble tributación sobre las utilidades retenidas que se distribuyan fuera de la cuenta.

Recomendación: establecer una disposición transitoria que precise el ejercicio fiscal a partir del cual resultan aplicables los nuevos conceptos de disminución, con el objeto de proteger los saldos de CUFIN acumulados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma.

A.11 Estímulos del Plan México y PODEBI — vigencia transitoria en LISR

Autor: Alejandro Sandoval

Los estímulos fiscales derivados del Plan México y del programa Polos de Desarrollo para el Bienestar (PODEBI) se integran al texto de la L ISR mediante un artículo transitorio, el cual contempla la deducción inmediata al 100% de las inversiones en activos fijos nuevos, así como una deducción adicional del 25% sobre los gastos en capacitación del personal. La vigencia de ambos estímulos concluye en el año 2030.

Justificación de la incorporación al texto legal: el Ejecutivo Federal argumenta que la elevación de los estímulos al rango de ley genera mayor certeza jurídica para los contribuyentes e inversionistas, en comparación con su instrumentación mediante decretos administrativos sujetos a modificación unilateral.

Comentarios: la incorporación al texto de la Ley resulta innecesaria desde el punto de vista técnico-jurídico, aunque tampoco genera perjuicio desde esa perspectiva. La elevación al rango legal podría abrir un espacio para la discusión de la continuidad de los estímulos más allá del año 2031.

Riesgo crítico: la interacción de los estímulos con el nuevo límite general a las deducciones previsto en el Capítulo X de la LISR, podría neutralizar totalmente los beneficios del estímulo y generar declaraciones en cero o incluso resultados fiscales negativos no deducibles en empresas

con ingresos superiores a cincuenta millones de pesos. Este riesgo requiere un análisis de interacción normativa antes de la aprobación definitiva del paquete.

Recomendaciones:

- Garantizar, mediante disposición expresa, que la limitante general a las deducciones del Capítulo X no neutralice ni reduzca el beneficio efectivo de los estímulos del Plan México y PODEBI.
- Crear plazos diferenciados de aplicación: corto plazo para inversiones de uno a tres años de maduración; mediano plazo para proyectos de tres a diez años, con el propósito de adecuar el estímulo al horizonte real de las inversiones productivas.
- Evaluar la incorporación, por mandato legal, de la Taxonomía Sostenible de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) como criterio de elegibilidad para la aplicación de los estímulos, alineando así la política fiscal con los compromisos de finanzas sostenibles asumidos por el Estado mexicano.

B. Impuesto al valor agregado (IVA)

B.1 Régimen opcional de IVA para el RESICO

Autor: Emilio Ávila

Se propone incorporar en la LIVA un régimen optativo para las PF y PM que tributen en el RESICO, que permitiría recaudar y vigilar de una manera simplificada el 43.75% del IVA trasladado por la micro y pequeña empresa, principalmente.

Este régimen opcional consistiría en pagar el IVA mensual, aplicando la tasa del 7% al monto total de las contraprestaciones efectivamente cobradas por los actos o actividades gravadas, sin considerar las importaciones de bienes tangibles, contra el monto determinado se podrá disminuir el IVA que se les hubiera retenido en el mes de que se trate. Quienes ejerzan esta opción no tendrán derecho a efectuar el acreditamiento del IVA que les hubieran trasladado, o en su caso, el IVA pagado en la importación, el IVA no acreditable formaría parte del gasto, costo o inversión.

Quienes ejerzan este régimen opcional deberán trasladar el IVA aplicando la tasa que corresponda en los términos de la Ley.

La diferencia entre el IVA trasladado y el IVA pagado al 7%, sería un ingreso, pero no se consideraría ingreso gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta.

El IVA se pagaría de manera mensual y tendrían el carácter de pagos mensuales definitivos, sin posibilidad de generar un saldo a favor en IVA. Así mismo, en el caso de importaciones, el IVA se pagaría en los términos de ley a la tasa que le corresponda y dicho pago tendrá el carácter de pago definitivo.

Una de las condiciones para ejercer la opción es que, en caso de importaciones, el monto de estas no deberá exceder los 5 millones de pesos en el caso de personas físicas y de 50 millones en el caso de personas morales, si no se cumple esta condición, deberán dejar de ejercer el tratamiento opcional en el mes inmediato siguiente al mes en que se excedan dichos montos.

Únicamente las personas físicas que ejerzan esta opción no estarán obligadas a llevar contabilidad.

El pago optativo se ejercerá únicamente por meses de calendario completos, además, una vez ejercida la opción no podrá variarse durante el ejercicio.

El SAT quedaría facultado para emitir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación del tratamiento opcional.

Las personas físicas o morales que opten por este tratamiento especial deberán presentar un aviso de opción ante el SAT, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se perciba el primer cobro en el año. Este aviso se presentaría de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan.

C. Impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS)

C.1 Régimen de control y pago del IEPS de combustibles

Autor: Jaime De León y Pedro Aguilar

Conforme al artículo 8o., fracción I, inciso c), de la LIEPS vigente, la enajenación de combustibles automotrices que realizan quienes no son fabricantes, productores o importadores se encuentra exenta, pues el impuesto se causa en la primera etapa de la cadena y se traslada en el precio hacia adelante.

No obstante, mediante la fracción XIX del artículo 25 de la LIF para el ejercicio fiscal 2027, se propone que las personas diferentes a fabricantes, productores o importadores que enajenen combustibles automotrices y fósiles de tipo gasolina y diésel, estén obligados a determinar y enterar el gravamen conforme a una mecánica propia.

Bajo esa mecánica, el impuesto se calcula aplicando las cuotas de los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, y 2o.-A de LIEPS, por tipo de combustible, a la diferencia positiva que resulte de disminuir, de las unidades de medida enajenadas en el mes, las unidades adquiridas en ese mismo mes. El impuesto se debe determinar al final del mes y pagar a más tardar el día 17 del mes siguiente, sin estímulo, disminución o acreditamiento alguno.

El contribuyente tampoco puede trasladar cantidad alguna por este concepto de manera expresa o por separado, ni incluirla en el precio al consumidor. Las autoridades fiscales quedan facultadas para revisar la determinación del diferencial con apoyo en el control de existencias, en los controles volumétricos, en los comprobantes fiscales y en los pedimentos. La medida operaría únicamente del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.

El propósito declarado en la Exposición de Motivos es lograr concordancia entre lo que se adquiere y lo que se enajena, con la lógica de que el combustible vendido sin respaldo de una compra documentada proviene de una fuente irregular. El objetivo de política pública es legítimo y compartimos la preocupación que lo motiva: el mercado ilícito de combustibles erosiona la recaudación y compite deslealmente con los operadores formales.

No obstante, consideramos que la disposición no grava una enajenación, sino un diferencial de inventario, y lo hace con un corte mensual, lo que pudiera llevar a gravar las variaciones ordinarias del inventario de un operador.

En efecto, si un operador adquiere producto al cierre de un mes y lo comercializa en el siguiente, vende en ese segundo mes, más unidades de las que adquirió, y por esa sola circunstancia genera el impuesto pese a que toda su cadena de suministro está documentada. Lo mismo pudiera ocurrir ante cualquier variación ordinaria del inventario, tal como la reducción de existencias por estacionalidad, por mantenimiento de tanques o por decisión comercial, sin que exista operación irregular alguna.

De igual forma, las cuotas aplicables fueron diseñadas para el contribuyente de la primera etapa de la cadena productiva, que las traslada en el precio, y resultan de un orden muy superior al margen unitario con el que opera una estación de servicio. Al prohibirse el traslado expreso o en el precio, el gravamen no se comporta como un impuesto indirecto recuperable sino como una carga patrimonial directa contra el margen del operador.

Recomendación: por lo anterior, sugerimos que durante el proceso legislativo se considere permitir la compensación de diferencias negativas de inventario entre meses, con lo que se neutralizaría el desfase temporal sin debilitar el objetivo de control. Este ajuste preservaría íntegramente la capacidad de la autoridad para detectar combustible sin respaldo documental — que es lo que los controles volumétricos permiten— sin trasladar a la operación formal el costo de un instrumento construido sobre una presunción sin prueba en contrario.

D. Otras medidas de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF)

D.1 Tasa de recargos 2027 — Artículo 11 LIF

Autor: Víctor Barajas

El artículo 11 de la LIF 2027 mantiene las tasas de recargos vigentes: 1.38% mensual para prórroga sobre saldos insolutos (fracción I); pagos en parcialidades (fracción II): 1.42% mensual hasta 12 meses, 1.63% mensual de 12 a 24 meses, y 1.97% mensual para plazos superiores a 24 meses.

Crítica: la fijación de tasas constantes desvincula los recargos de la realidad financiera prevaleciente. La tasa de 1.38% mensual equivale a 16.56% anual simple (17.89% compuesto) y

la de recargos por mora supera , mientras que la tasa objetivo del Banco de México (Banxico) se proyecta en el rango de 7.5% a 8.5% para 2027 y la TIIE a 28 días se ubica en niveles similares; el crédito bancario empresarial opera en un rango de 10.5% 14.5%. La tasa de recargos por mora supera el 2% mensual (artículo 21 del CFF), que anualizada supera el 24%, cifra cercana al crédito al consumo; bajo esa tasa un crédito fiscal actualizado se duplica en 4 años, en tanto que la duración promedio de un litigio fiscal es de 3 a 7 años, lo que genera un efecto confiscatorio acumulado.

Problemas identificados:

- a) Efecto confiscatorio: la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido que las sanciones excesivas violentan el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV constitucional.
- b) Desincentivo al ejercicio del derecho de defensa.
- c) Incoherencia interna: la propia LIF 2027 reduce la tasa de retención de ISR sobre intereses de 0.90% a 0.68%, reconociendo implícitamente la caída en las tasas de mercado, pero mantiene sin cambio las tasas de recargos.

Recomendaciones:

- Vincular la tasa de recargos a un indicador de mercado (TIIE a 28 días más un margen fijo de 4 a 6 puntos porcentuales), ajustable mensualmente.
- Diferenciar las tasas según el tipo y origen del crédito fiscal.
- Reducir la tasa aplicable a pagos en parcialidades para fomentar el cumplimiento voluntario.

D.2 Tasa de retención de ISR sobre intereses del sistema financiero

Autor: Jaime De León y Pedro Aguilar

La iniciativa propone fijar en 0.68 por ciento la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del ISR, aplicable por las instituciones que integran el sistema financiero sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses, con el carácter de pago provisional. La tasa vigente para 2026 es de 0.90 por ciento, de modo que la modificación representa una reducción de 22 puntos base, equivalente a 24.4 por ciento. El ajuste revierte parcialmente el incremento aprobado para el ejercicio 2026, en el que la tasa pasó de 0.50 a 0.90 por ciento.

La modificación de mayor alcance estructural es la incorporación de la metodología de determinación a la disposición en comento. Conforme a ella, la tasa resulta de restar a la tasa nominal promedio anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días la tasa de inflación promedio anual, y de multiplicar el diferencial resultante por la tasa efectiva de impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero. Para 2027, las variables macroeconómicas son las contenidas en los Criterios Generales de Política Económica y la tasa efectiva se determinó en 23.5 por ciento con base en la

declaración anual de 2025. De esta forma se advierte que el rendimiento real anual implícito en la tasa propuesta asciende a 2.89 puntos porcentuales.

Consideramos que la publicación de la metodología representa un avance considerable que brinda certeza a los contribuyentes, toda vez que permite identificar las variables que la sustentan, así como anticipar su comportamiento. Al hacer explícita la determinación de la tasa de retención, el Ejecutivo la somete a un estándar verificable, permite a los contribuyentes proyectarla para ejercicios futuros y acota la discrecionalidad en su determinación. Es un avance concreto en certeza jurídica, alineado con el mandato del artículo 31 de la propia Ley de Ingresos en el sentido de que toda iniciativa fiscal otorgue certidumbre al contribuyente.

En efecto, la propuesta corrige una sobre-retención estructural que venía generando saldos a favor y un costo financiero para el ahorrador. No obstante, es importante señalar que la medida no reduce el impuesto que finalmente se paga sobre los intereses, sino el anticipo que el sistema financiero retiene durante el ejercicio.

Reconociendo el mérito de la medida, consideramos que el Congreso de la Unión podría fortalecerla incorporando al artículo 24 un mecanismo de ajuste que permita revisar la tasa durante el ejercicio cuando el diferencial entre el rendimiento nominal de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y la inflación observada se aparte materialmente del previsto en los Criterios Generales de Política Económica. Ello preservaría el beneficio de la fórmula, que es la previsibilidad, sin trasladar al ahorrador el costo financiero de una desviación del pronóstico.

D.3 Repatriación de capitales 2027 — transitorio vigésimo tercero LIF

Autor: Víctor Barajas

La iniciativa de LIF 2027 extiende el programa de repatriación de capitales e introduce modificaciones sustanciales respecto de la edición 2026:

- La tasa de ISR se reduce de 15% (LIF 2026) a 7.5%, sin posibilidad de deducción alguna.
- La retención sobre dividendos o reembolsos durante el período de permanencia de tres años disminuye de 20% (LIF 2026) a 10%.
- La fecha de corte para la permanencia en el extranjero se actualiza del 8 de septiembre de 2025 al 8 de septiembre de 2026.
- Se amplían los activos elegibles para la inversión: además de los activos fijos vinculados al Plan México y al PODEBI, se incluyen activos fijos en general.

La mejora de condiciones responde a los resultados limitados del programa en 2026, atribuibles a tres factores: (i) la tasa de 15% resultó poco atractiva frente a las opciones ordinarias de regularización; (ii) las opciones de inversión eran restringidas; y (iii) experiencias de fiscalización que desconocieron los beneficios otorgados en programas de repatriación de capitales previos, generaron incertidumbre en los potenciales participantes.

Crítica: quienes se acogieron al programa en 2026 pagaron una tasa de ISR 100% superior a la que ahora se ofrece para 2027. Esta situación afecta la certeza jurídica de los contribuyentes que confiaron en las condiciones originales y evidencia deficiencias en el diseño inicial del programa.

Recomendación: ofrecer a los contribuyentes que aplicaron el programa de 2026 las mismas condiciones del programa 2027, incluyendo la devolución del impuesto pagado en exceso y la posibilidad de modificar el destino de la inversión, a fin de restaurar la equidad entre participantes y fortalecer la confianza institucional en los programas de repatriación.

D.4 Estímulo a Ofertas Públicas Iniciales (OPI) — Artículo 25, fracción XVII LIF

Autor: Antonio Rosas

Tomando como referencia los estímulos fiscales previstos en los decretos publicados en el DOF del 8 de enero de 2019 y 23 de diciembre de 2021 que estuvieron vigentes hasta 2025, se propone incorporar una tasa preferencial de 10 por ciento de ISR sobre la ganancia obtenida por personas físicas residentes en México derivada de la enajenación de acciones que se realice directamente con motivo de una Oferta Pública Inicial (OPI), siempre que la operación se efectuó a través de bolsa de valores y se cumplan los siguientes requisitos:

- i) La enajenación de las acciones se realice con motivo de una OPI de una sociedad mexicana, efectuada en términos de la Ley del Mercado de Valores.
- ii) El valor de mercado de la sociedad emisora sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos.
- iii) Las acciones objeto de la OPI sean efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista.
- iv) La enajenación de las acciones no implique la transmisión del control de la sociedad emisora a un tercero, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, entre otros supuestos.

Este estímulo también resulta aplicable para personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras.

Cabe precisar que el estímulo de referencia va en línea con el régimen previsto en el artículo 129 de la Ley del ISR, el cual establece una tasa definitiva de 10 por ciento sobre ciertas ganancias derivadas de enajenación de acciones en bolsa de valores.

Es importante señalar que la diferencia sustantiva es que el régimen propuesto para el estímulo en cuestión tiene como objeto asegurar que el tratamiento preferencial también aplique cuando la enajenación de acciones de un accionista previo forme parte de una OPI, evitando que la carga fiscal de la operación constituya un incentivo para que la empresa, sus accionistas o intermediarios realicen la colocación en otra jurisdicción.

En la exposición de motivos se precisa que la medida aplicará de manera recurrente en cada ejercicio fiscal durante el resto de la presente administración, por lo que se replicará para los ejercicios fiscales de 2028 a 2030.

Consideramos que la medida propuesta es un incentivo que puede ayudar a que más emisoras opten por listar sus acciones en la bolsa de valores, habida cuenta que en los últimos años el número de emisoras que cotizan en el mercado mexicano han venido disminuyendo.

D.5 Programa de regularización fiscal 2027 y ejercicios anteriores — transitorio

Autor: Roberto Castañeda

El transitorio correspondiente de la LIF 2027 da continuidad al estímulo de reducción del 100% en multas, recargos y gastos de ejecución para personas físicas y morales que en el ejercicio 2025 no hayan excedido de 300 millones de ingresos, obligándose únicamente al pago del principal y su debida actualización, respecto de adeudos por contribuciones federales, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, cuotas compensatorias.

El aspecto positivo de esta disposición consiste en que se permite la aplicación del estímulo en el 2027, incluso a contribuyentes que ya hubiesen solicitado o utilizado este beneficio en 2025 o 2026.

La fecha límite para presentar la solicitud de condonación será el 31 de octubre del 2027 y el plazo para efectuar el pago de las contribuciones adeudas en una sola exhibición con su debida actualización, es a más tardar el 31 de diciembre del 2027.

El estímulo se podrá aplicar en:

- a) Créditos firmes pendientes de pago;
- b) Auditorias en proceso por revisiones de gabinete o visitas domiciliarias que decidan corregirse antes de la resolución final; y
- c) Juicios o recursos en proceso, previo desistimiento por aplicación del estímulo.

No podrán aplicar el estímulo:

- i) Contribuyentes con sentencia condenatoria firme por delitos fiscales.
- ii) Contribuyentes por delitos en materia de hidrocarburos, (basta la presentación de la denuncia o querella.)
- iii) Quienes se encuentren publicados en los listados que no desvirtuaron los hechos que les señalaron conforme a los procedimientos del 49 bis, 69 b y 69 b bis del CFF
- iv) Aquellos que sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

D.6 Reducción de multas por autocorrección — artículo 19 LIF

Autor: Edgar Hernández

El artículo 19 de la iniciativa de LIF 2027 da continuidad al estímulo de autocorrección, permitiendo aplicar una reducción de un 50% o 40% en las multas formales que se interpongan en un ejercicio de facultades de comprobación (visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica).

Quedan excluidas de este beneficio las multas de fondo, las relacionadas con requerimientos de información dentro de una facultad de comprobación y, en general, cualquier multa que no derive de un ejercicio formal de facultades de comprobación.

Es una medida técnicamente positiva para elevar la recaudación vía autocorrección, pero su diseño contiene una asimetría en perjuicio de la revisión electrónica y compite en atractivo con el Transitorio Vigésimo Primero, que ofrece un beneficio mayor.

Este beneficio opera en dos formas, condicionado a que exista una facultad de comprobación en curso, es decir, una auditoría.

En este sentido, se contempla una reducción de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas de las obligaciones de pago. Por ejemplo, aplica a multas relacionadas con:

- Registro Federal de Contribuyentes
- Presentación de solicitudes o avisos (multas de forma).
- Con la obligación de llevar la contabilidad.

No aplica para aquellas multas relacionadas con declarar pérdidas fiscales en exceso, por oponerse a que se practique alguna facultad de comprobación, ni tampoco por no proporcionar la información en un ejercicio de facultades de comprobación.

El primer beneficio consiste en un 50% de reducción de las multas. Resulta aplicable después de iniciada la comprobación y antes del acta final (visita domiciliaria) o del oficio de observaciones (revisión de gabinete, art. 48-IV CFF).

El segundo beneficio consiste en un 40% de reducción de las multas, aplicable después de que se levante el acta final, oficio de observaciones o resolución provisional (revisión electrónica) pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva (revisión electrónica).

De la redacción al artículo 19 de la LIF 2027 se advierte que tratándose de revisiones electrónicas al amparo del 53-B del CFF, únicamente aplica una reducción del 40%.

Asimismo, el beneficio no aplica a multas de fondo, como las contenidas en el artículo 76 del CFF, multas por no atender requerimientos de información dentro de facultades de comprobación, ni

cualquier multa impuesta fuera de un ejercicio formal de facultades de comprobación (visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica).

Este mecanismo contemplado en el artículo 19 permite acelerar los procedimientos fiscalizadores mediante la autocorrección, incidiendo de manera positiva en las finanzas públicas al permitir una mayor recaudación a un menor costo operativo para las autoridades fiscales.

Por otro lado, este estímulo incide de manera positiva en las finanzas de los contribuyentes que lo apliquen al reducir el importe de sus multas y evitar incurrir en gastos de litigios.

Si bien es positivo que se dé continuidad al beneficio del artículo 19 de la LIF, este cuenta con las siguientes áreas de oportunidad que pudieran modificarse en aras de hacer más atractivo este beneficio y que tenga un impacto significativo en la recaudación fiscal:

- Tratándose de revisiones electrónicas solo se tiene acceso al 40% de reducción, dando un trato inequitativo frente a las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete.
- El estímulo del artículo 19 de la LIF ha quedado inoperante en muchos casos, máxime que los contribuyentes tienen un beneficio mayor en el artículo transitorio vigésimo primero, toda vez que este último ofrece el 100% de reducción en multas de forma y fondo así como recargos para aquellos contribuyentes con ingresos menores a \$300mdp en 2025.

Por lo anterior, el estímulo del artículo 19 de la LIF queda casi inoperante, resultando atractivo únicamente para contribuyentes con más de 300 millones de pesos de ingreso en 2025.

III. Conclusiones y posicionamiento del Comité

Derivado del análisis efectuado por miembros del Comité Técnico Nacional de Estudios Fiscales del IMEF al Paquete Fiscal 2027 presentado por el Ejecutivo Federal, se reconociendo tanto los avances positivos que contiene como las preocupaciones que generan diversas medidas propuestas. El presente posicionamiento refleja la opinión técnica y plural de sus integrantes, con el propósito de contribuir a un proceso legislativo informado, equitativo y que fortalezca la certeza jurídica de los contribuyentes.

Aspectos positivos del Paquete Fiscal 2027

1. Ampliación del RESICO a personas morales (de \$35M a \$50M de ingresos) con carácter optativo, duplicación de los porcentajes de deducción de inversiones y régimen optativo de IVA a tasa del 7%; paquete integral de formalización y simplificación para micro y pequeñas empresas, incluida la eliminación de la obligación de llevar contabilidad para personas físicas acogidas al régimen.

2. Compromiso de no crear nuevos impuestos ni incrementar tasas generales; reducción de la tasa de retención de intereses (de 0.90% a 0.68%) con metodología transparente y explícita; continuidad del programa de regularización fiscal con condiciones favorables para los contribuyentes que deseen ponerse al corriente de sus obligaciones.
3. Incorporación a ley de los incentivos del Plan México (PODEBI) y de economía circular, así como del incentivo para Ofertas Públicas Iniciales (OPI) a tasa preferencial del 10%, otorgando certeza jurídica y permanencia a los estímulos a la inversión productiva en territorio nacional.

Principales riesgos y preocupaciones

1. El mecanismo de control de deducciones (límite del 96.67%) no distingue entre deducciones improcedentes y deducciones legítimas estructuralmente necesarias; especialmente para empresas con margen reducido, el ISR puede incrementarse hasta en un 66.5% o incluso rebasar la utilidad real del ejercicio. Los sectores de distribución, manufactura y comercialización resultan los más afectados. El diferimiento a 20 años (sujeto nuevamente a los mismos límites) hace incierta la recuperación efectiva de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en que se produjeron.
2. El efecto acumulado del ajuste al coeficiente de utilidad (factor de hasta 2.6162) y la limitación del 50% a la amortización de pérdidas fiscales presiona el flujo de caja y el capital de trabajo de las empresas, el riesgo, por tanto, no reside solamente en cada medida, sino en su efecto conjunto, situación que se agrava por las restricciones propuestas a la deducción de anticipos por servicios y arrendamientos.
3. Riesgos de certeza jurídica:
 - a) la necesidad de conservar documentación relacionada con deducciones y pérdidas por 20 años (plazo que excede el término de caducidad del artículo 67 del CFF);
 - b) la asimetría en pagos al extranjero (retención al momento de la acumulación versus deducción al pago efectivo);
 - c) la reducción del límite para la deducción de los intereses netos que generarán un impacto en decisiones de apalancamiento y en financiamientos vigentes a mediano y largo plazo;
 - d) la permanencia de tasa de recargos desvinculadas con las condiciones de mercado con potencial efecto confiscatorio ante acumulación prolongada; y
 - e) el impuesto sobre diferencial de inventarios en el IEPS de combustibles.

Otros temas relevantes

- Eliminación del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades: las empresas que tributan bajo este régimen deberán desintegrarse a más tardar el 1° de enero de 2027 y enterar el ISR diferido antes del 31 de diciembre de 2027. El plazo de un solo ejercicio fiscal resulta insuficiente para llevar a cabo una reestructura ordenada y económicamente viable.

IV. Recomendaciones legislativas

Con base en el análisis técnico desarrollado en las secciones anteriores, el Comité Técnico Nacional de Estudios Fiscales del IMEF formula las siguientes recomendaciones a la iniciativa de reforma fiscal puesta a consideración del Poder Legislativo, con el propósito de mejorar el diseño de las medidas propuestas, reducir los riesgos identificados y fortalecer la certeza jurídica del sistema tributario mexicano.

1. **Mecanismo de control de deducciones (artículos 78-A a 78-F LISR):** establecer excepciones sectoriales o por actividad económica para empresas estructuralmente de margen reducido; complementar con un procedimiento de control caso a caso mediante solicitud de autorización al SAT para reducir o quedar excluido de los límites previstos, disponible exclusivamente para contribuyentes cumplidos sin vinculación con EFOS o EDOS a nivel de la empresa y de sus accionistas, con resolución impugnabile (expresa o por negativa ficta) y estableciendo expresamente una excepción al cuarto párrafo del artículo 34 del CFF.
2. **Deducción de anticipos:** incorporar un umbral de minimis y reglas de segregación para contratos mixtos que combinen prestación de servicios con suministro de bienes, a fin de evitar distorsiones en la mecánica de la deducción.
3. **Disposiciones transitorias para CUCA, CUFIN y enajenación de acciones:** delimitar con precisión la aplicación temporal de las nuevas disposiciones, evitando efectos retroactivos sobre posiciones fiscales consolidadas al amparo de la legislación vigente.
4. **Factores de ajuste al coeficiente de utilidad:** moderar los factores de incremento aplicables; permitir mecanismos ágiles de compensación o devolución cuando se genere un pago en exceso; establecer un tope máximo de acumulación para evitar distorsiones permanentes en el cálculo del impuesto.
5. **Pagos al extranjero y Régimen de Grupos de Sociedades:** armonizar el momento de la retención con el de la deducción del pago; publicar las reglas pendientes para la consolidación de intereses netos en grupos corporativos; otorgar un plazo amplio y suficiente para la desintegración ordenada del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, que vaya más allá del ejercicio fiscal 2027.

6. **Repatriación de capitales:** equiparar las condiciones del programa 2027 para los contribuyentes que repatriaron capitales en 2026 bajo términos distintos, estableciendo un mecanismo de devolución del exceso de tasa efectivamente enterado.
7. **Tasa de recargos:** vincular la tasa aplicable a un indicador de mercado (TIIE más un margen razonable), con un tope máximo de acumulación que impida un efecto confiscatorio en casos de litigios fiscales prolongados.
8. **Retención de intereses (artículo 24 LIF):** incorporar un mecanismo de ajuste intraejercicio que permita corregir oportunamente las desviaciones entre la tasa de CETES proyectada y la inflación observada, evitando distorsiones en la carga fiscal efectiva de los ahorradores.
9. **IEPS de combustibles:** permitir la compensación de diferencias negativas de inventarios entre meses, con el fin de eliminar la asimetría que genera un impuesto sobre diferenciales de inventario que no refleja una operación económica real.
10. **Reducción de multas (artículo 19 LIF):** revisar la inoperabilidad de la reducción frente a la Transitoria Vigésimo Primera para contribuyentes con ingresos inferiores a \$300 millones de pesos; corregir la asimetría que afecta a los contribuyentes sujetos a revisiones electrónicas frente a los revisados mediante visita domiciliaria.
11. **Reforma fiscal integral (agenda de mediano plazo):** diseñar una estrategia real de ampliación de la base gravable que ataque la informalidad (que supera el 55% de la fuerza laboral); revisión integral del ISR que respete las deducciones estructurales y fortalezca los mecanismos de combate a EFOS y EDOS al tiempo que privilegie a los contribuyentes cumplidos; fortalecimiento del federalismo fiscal; y creación de un consejo fiscal autónomo con mandato técnico independiente. Se advierte que ampliar únicamente el umbral del RESICO para personas físicas no constituye una verdadera ampliación de la base, sacrifica recaudación y evidencia una inequidad horizontal respecto de los trabajadores asalariados.

El Comité Técnico Nacional de Estudios Fiscales del IMEF confía en que las presentes recomendaciones contribuyan a un diálogo legislativo constructivo y técnicamente fundamentado, orientado a consolidar un sistema tributario más equitativo, eficiente y promotor del crecimiento económico sostenible de México.